

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 449/2023
ACTOR: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo ordenado respecto a la suspensión en el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil veintitrés.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 449/2023**

ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal. En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su oficio de demanda, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana impugna lo siguiente:

“IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó

*La aprobación por el Congreso del Estado de Morelos, la promulgación y su publicación en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, del Decreto número **MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS** de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, Sexta Época, ejemplar 6219, por el que se abroga el diverso número cuatrocientos treinta y cinco (435), publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el día once de agosto de dos mil veintitrés; se otorga pensión por jubilación a (...).*

*Con la precisión de que se acude al presente medio de Control Constitucional (sic) en virtud de la **PUBLICACIÓN** del Decreto número **MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS**, el cual fue publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y libertad (sic)’, el once de agosto del año en curso.*

(...).”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el Instituto solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“XII. Solicitud de la suspensión del acto que motiva la presente Controversia Constitucional (sic). Con fundamento en lo establecido por (sic) el artículo 14 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita la suspensión del acto que motiva la presente controversia, consistente en el cumplimiento del decreto **MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS**, publicado en

¹ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, con número de registro 170,007, Página 1472.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 449/2023**

el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, Sexta Época, ejemplar 6219, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, por el que se abroga el diverso número cuatrocientos treinta y cinco (435), publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' el diez de agosto de dos mil veintidós; se otorga pensión por Jubilación (sic) a (...).”.

Precisado lo anterior, del estudio integral de la demanda se aprecia que la medida cautelar se solicita para que no se ejecute el decreto legislativo impugnado, hasta en tanto se dicte sentencia en este asunto, esto es, para que no se concreten los efectos y consecuencias que puedan derivar del Decreto mil doscientos treinta y seis (1236), emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado el once de agosto de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Gobierno local, en el que se determinó de manera individual y concreta, **conceder pensión por jubilación.**

Atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, **procede negar la suspensión solicitada**, porque de concederse se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano inherentes a la seguridad social, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, que establece:

*“ARTÍCULO 15. La suspensión **no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro** la seguridad o economía nacionales, **las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano** o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.”*

En relación con el citado precepto legal, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó la jurisprudencia **P./J. 21/2002**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, correspondiente al mes de abril de dos mil dos, página novecientos cincuenta, de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ‘INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO’ PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO. El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra ‘instituciones’ significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término ‘fundamentales’ constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado.”

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 449/2023**

En el caso que se analiza, de concederse la suspensión se afectarían instituciones jurídicas fundamentales del Estado Mexicano, en materia de seguridad social, cuyas bases y principios derivan del Título Sexto de la Constitución Federal.

Al respecto, de la lectura de los artículos 116, fracciones VI y IX, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General de la República, se desprende que las legislaturas locales tienen la obligación de consignar en sus leyes estatales, el mecanismo legal para que sus trabajadores, incluidos los de los órganos constitucionales autónomos encargados de los procesos electorales, tengan acceso a las prestaciones de seguridad social relativas a la jubilación, invalidez, vejez y muerte, entre otras.

Asimismo, no debe perderse de vista que las citadas prestaciones de seguridad social, constituyen medidas positivas que tienden a dotar de contenido el derecho al mínimo vital para la subsistencia digna de los gobernados, previsto por el orden constitucional, tal como deriva del criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, correspondiente al mes de mayo de 2007, página setecientos noventa y tres, Tesis 1ª. **XCVII/2007**, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona - centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.”

En estas condiciones, la suspensión del decreto legislativo impugnado pondría en peligro la institución fundamental del orden jurídico mexicano relativa a las prestaciones de seguridad social de la ex servidora pública del Instituto actor, mismas que tutela la Constitución Federal y que no pueden suspenderse en virtud de la controversia constitucional, cuya finalidad es salvaguardar el ámbito de atribuciones y competencia constitucional que, en su caso, correspondan al órgano constitucional autónomo estatal, lo cual debe ser materia del fondo del asunto.

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, atendiendo a las

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 449/2023**

circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, **procede negar la suspensión solicitada**, dado que existe prohibición expresa en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

En esa lógica, la ejecución del acto impugnado por parte del órgano constitucional autónomo estatal actor, no es susceptible de paralizarse a través de una medida cautelar en este medio de control constitucional.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista; por oficio, en sus residencias oficiales, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio **al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos**, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 959/2023**, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciadas **las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes por esa misma vía**.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 449/2023**

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto a la Fiscalía General de la República por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **11957/2023**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de octubre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **449/2023**, promovido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Conste.

EGM/JHGV 1

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 449/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 272617

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/11/2023T00:35:49Z / 09/11/2023T18:35:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9a b9 25 55 81 0f 12 f7 ec 63 27 77 8d dd 59 b7 9d d0 38 71 b1 be 68 13 53 13 8e a3 b0 b1 ec bc 27 9a ba 73 a0 dc a2 3c 21 2f 6a 2c e3 26 71 2c 39 1e 03 d8 08 70 56 89 1e 30 db e2 f2 99 be ab 92 a8 43 68 e7 7b 89 5d 9a ee 49 b3 ff ab f8 ca 35 09 6f 4c 6d 53 bf 69 09 bc 95 2b 0f 50 05 8e 68 d8 7e d6 f8 bc b4 45 59 20 f3 5a 4c 58 44 3d ae 50 57 b4 05 46 d4 a2 9c 22 30 7f b0 53 5a 45 5d 29 05 a3 0a 1c f8 bc 8b f2 db a5 b5 86 7a 25 ea d7 e2 b4 5a 68 02 d0 25 43 98 50 11 5a b1 db b4 0c 56 cb 20 fe 2f f1 e1 11 20 f8 85 62 d8 39 cd f3 9b 6a f7 a5 95 76 e6 b6 0a 02 cc 2e 06 1f 8e af fb 49 91 13 2c e8 9b 85 7a d7 00 62 c5 63 46 e9 f3 67 d8 b8 97 29 98 5b 8b 9e ae bd dd 2a e8 a3 bb 5d 4e 35 7c 83 02 15 5c c7 bd ad bc 65 3c 33 6a 29 68 4a 6b b8 04 0c 97 60 3b 15 e2 ad			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/11/2023T00:35:15Z / 09/11/2023T18:35:15-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/11/2023T00:35:49Z / 09/11/2023T18:35:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6402519			
	Datos estampillados	E1F8E3A6FC84686DD368B4F06D6050DD70BA1F0F39443E2515346A4215A76EA4			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/10/2023T19:18:13Z / 19/10/2023T13:18:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	90 cf 6a f5 75 50 cd 0b 92 8f cf 09 de f9 ae 64 7f 3e bf 45 e7 ac 53 50 11 7c f2 95 b4 65 a3 03 6e ef 38 a2 52 8c a3 8b 30 86 8a 7f 43 c3 1c 46 da df 73 58 b5 9f bd 82 56 55 2c 51 b8 bc 23 c4 a9 4a 30 53 98 6d e1 ab 57 71 e8 01 d2 44 ca 21 58 31 91 62 61 c8 53 80 b8 0e 2c 29 16 70 90 9d a2 60 bc 88 ce 6e f6 e2 da bd 37 2a b9 44 f9 59 d8 f8 bf 1f 4f f5 01 f9 c2 f6 8e 30 b3 d2 72 08 57 55 57 16 31 c5 20 ef 31 db a2 4e d1 56 30 f5 76 ce 96 09 16 69 5b 6c f8 d8 09 8f 0b bf 99 9c 3a fc e1 c6 b3 7a 20 92 32 61 c6 b9 ac da b4 d4 ae 25 8a 34 2e e1 89 0a ee 98 91 d1 3d 8e ee 3a e1 ee 5e b3 36 06 5a 1e ad f0 07 3f 03 2e b6 16 19 b1 42 93 0e ea 6c 23 57 e6 4c f9 36 97 b1 d8 2e e0 39 c4 16 b2 cd 74 82 24 ed 12 e9 a3 be 15 19 a9 a1 7e a7 5c a9 33 6b ca 9a a4 39 a3 4b 19			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/10/2023T19:18:13Z / 19/10/2023T13:18:13-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/10/2023T19:18:13Z / 19/10/2023T13:18:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6340878			
	Datos estampillados	B70D043B4A5A9C7D454B84A01F0224F6520460849D7F45BE6652D11753E3407C			